

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 993

RADICADO No 2021-200

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto, demanda para proceso de "DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE", promovida a través de apoderada Judicial por la señora RUTH DALY HURTADO MOSQUERA, en contra de LILIANA PATRICIA Y NANCY YOLIMA HURTADO MUÑOZ, y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR SIMON TAURINO HURTADO GRUESSO.

Así entonces, efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El escrito que al parecer contiene el poder otorgado por la demandante, DALY HURTADO MOSQUERA, para iniciar el proceso, está ilegible, razón por la cual no se alcanza a visualizar claramente los términos del mismo. (Art. 84-1 C.G.P.)
2. En la demanda no se indican los números de documentos de identidad de las demandadas, LILIANA PATRICIA Y NANCY YOLIMA HURTADO MUÑOZ (artículo 82-2 del C.G.P)
3. No se aportan las copias de los registros de nacimiento de las demandadas, LILIANA PATRICIA Y NANCY YOLIMA HURTADO MUÑOZ, que las acredite como hijas del presunto compañero fallecido SIMÓN TAURINO HURTADO GRUESO. (Art. 84-2 C.G.P.).
4. La pretensión segunda se encamina a que se decrete a disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, sin que se solicite la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, con los hechos en que se sustente, pues no puede disolverse lo que no existe, debiendo determinar las fechas de inicio y terminación de la misma. Además, la liquidación de la presunta sociedad patrimonial, si es del caso, no es acumulable por cuanto tiene un procedimiento distinto. (Art. 82-4 y 90-3 C.G.P.).
5. En los hechos de la demanda, no se indica si se ha iniciado o no proceso de sucesión del señor SIMÓN TAURINO HURTADO GRUESO, y caso positivo, deberá dirigir la demanda en contra de los herederos allí reconocidos. (artículo 87 del C.G.P).
6. En la solicitud de prueba testimonial, no se suministra las direcciones de correo electrónico de las personas que menciona, y nada se indica al respecto. (Art. 6 Decreto 806/20).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena

de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada para los efectos de esta providencia, teniendo en cuenta las deficiencias del poder.

Así entonces, el Juzgado,

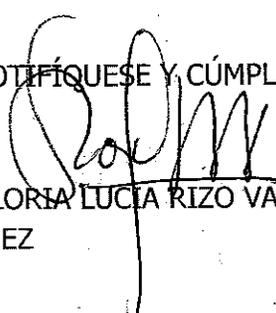
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso declarativo de "EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderado Judicial por la señora RUTH DALY HURTADO VALENCIA, en contra de LILIANA PATRICIA y NANCY YOLIMA HURTADO MUÑOZ.

SEGUNDO: **ADVERTIR** al demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que la corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. EDWARD RIVAS ASPRILLA, con C.C. 16.496.113, abogado con T.P. No. 96.253 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora RUTH DALY HURTADO VALENCIA, para los efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 05 NOV 2021

El secretaria.

JHONIER ROJAS SANCHEZ